

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DE INTERNET

José Rafael Belandria García¹

Resumen: Este trabajo expone la denominación que seleccionó la Constitución de 1999 para los derechos, que es la de derechos humanos; analiza los derechos previstos en el ordenamiento jurídico en relación con el funcionamiento de la Administración Pública venezolana a través de Internet; y resuelve la interrogante de si en el país existe un derecho de acceso a la mencionada red.

Palabras clave: Derechos Humanos. Administración Pública. Internet.

Summary: This paper explains the name that the Constitution of 1999 selected for the rights, which is the human rights; analyzes the rights established in the legal system in the functioning of the Venezuelan Public Administration through the Internet; and resolves the question if there is a right in the country for the Internet access.

Key words: Human Rights. Public Administration. Internet.

Recibido: 16 de julio de 2020 Aceptado: 29 de julio de 2020

1 Doctor en Derecho con la calificación *Sobresaliente Cum Laude* y Diploma de Estudios Avanzados por la Universidad Complutense de Madrid (España). Especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Católica Andrés Bello. Abogado distinción *Magna Cum Laude* por la Universidad de los Andes. Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Central de Venezuela. Miembro ordinario de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo (AVEDA).

SUMARIO

Introducción

- I. La fórmula que adoptó la Constitución de 1999
- II. Los derechos en el funcionamiento de la Administración Pública a través de Internet
- III. ¿Existe un derecho de acceso a Internet?

INTRODUCCIÓN

Los derechos previstos en el ordenamiento jurídico tienen muchas veces como destinatarios a la Administración Pública. La Administración del Estado debe acomodar su organización y funcionamiento, así como realizar distintas actuaciones para satisfacer los derechos humanos o incluso abstenciones para respetar los mismos. Hoy en día cuando los derechos se ejercen ante la Administración Pública puede ser ante las sedes materiales o en virtud de las Tecnologías de la Información y la Comunicación² (TIC) ante los portales en Internet y otros medios digitales³.

Para atender a la convocatoria de la Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano (REDAV) con el propósito de dedicar un número en homenaje al Doctor Pedro Nikken, se presenta este trabajo en honor a su memoria y obra. El Doctor

2 Las tecnologías son un conjunto de teorías y técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico (Diccionario de la Real Academia Española, en <http://dle.rae.es/?id=ZJ2KRZZ>). Las Tecnologías de la Información y la Comunicación, por su parte, se refieren al conjunto convergente de tecnologías de la microelectrónica, la informática (hardware y software), las telecomunicaciones (radio, televisión, teléfono y redes de comunicación) y la optoelectrónica (sistemas ópticos y electrónicos), que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.

3 Las redes sociales como, por ejemplo: Twitter, Facebook o Instagram; y otros medios que se creen a futuro.

Nikken fue decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, juez y presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y distinguido experto latinoamericano en materia de derechos humanos.

El objeto de este trabajo es analizar los derechos humanos en la Administración Pública venezolana a través de Internet⁴. El mismo es la versión redactada de una conferencia que dicté en el Seminario titulado *“Incidencia del Derecho Informático en el Derecho Privado y el Derecho Público”*, celebrado el 08 de julio de 2019 en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, bajo los auspicios del Instituto de Derecho Público y el Instituto de Derecho Privado de la mencionada Facultad. La conferencia de manera individual está publicada en Youtube⁵ e igualmente el evento completo⁶.

El referido objeto lo desarrollaremos conforme al siguiente esquema: en primer lugar se efectuará una exposición sobre la denominación adoptada por la Constitución de 1999 en relación con los derechos; en segundo lugar se indicarán y explicarán los derechos previstos en el ordenamiento jurídico venezolano con respecto al funcionamiento de la Administración Pública a través de Internet; y en tercer lugar, sin haber formado parte original de la conferencia, se resolverá la interrogante de si existe un derecho de acceso a la mencionada red.

La utilización de las TIC e Internet por la Administración Pública (en los distintos órganos del Poder Público y niveles territoriales) es un fenómeno en expansión. Dice Isaac Martín Delgado que *“ha llegado el momento de tomarse la Administración*

4 Se trata de una red mundial de computadores conectados con base en un protocolo especial de comunicación (el TCP-IP, los cuales son convenios de entendimiento entre los nodos y los computadores, destinados a cumplir las premisas de funcionamiento de Internet), haciendo uso de las telecomunicaciones.

5 En https://www.youtube.com/watch?v=H_yVmAFGIQg

6 En <https://www.youtube.com/watch?v=nYMVpfaATvw>

*electrónica como lo que realmente es: el modelo de Administración del s. XXI*⁷. Desde ese punto de vista la intención es colocar de manifiesto la riqueza de los derechos humanos conforme a esta dimensión de funcionamiento público administrativo.

I. LA FÓRMULA QUE ADOPTÓ LA CONSTITUCIÓN DE 1999

En la doctrina nacional y extranjera, así como a nivel normativo, es posible encontrar numerosas clasificaciones de los derechos y libertades como son: libertades públicas, derechos subjetivos, derechos humanos, derechos fundamentales, derechos de primera, segunda y tercera generación, etc. Algunas clasificaciones, como la de derechos fundamentales han adquirido fortuna por ejemplo en España, pues la Constitución Española de 1978 alude a esta categoría. Incluso dicha Constitución dentro de su articulado establece una distinción entre los derechos que reciben la denominación de derechos fundamentales –los de la Sección 1era, del Capítulo II, del Título I-, los que sólo se denominan derechos –los de la Sección 2da, del referido Capítulo y Título- y los principios rectores de la política social y económica –los del Capítulo III, del mismo Título- donde también hay derechos.

La clasificación de los derechos en generaciones de igual modo ha adquirido notoriedad, siendo la misma elaborada por el jurista checo Karel Vasak, quien estudió en Francia, desarrolló su carrera en ese país y elaboró la misma en el Instituto Internacional de Derechos Humanos René Cassin, con sede en Estrasburgo (del cual llegó a ser Secretario General). Esta clasificación está basada a su vez en la categorización de los derechos subjetivos según el *status* de las personas, elaborada por el jurista alemán Georg Jellinek. Así serían derechos

7 Martín Delgado, Isaac. "Introducción. La reforma de la administración electrónica: hacia una auténtica innovación electrónica". En: Martín Delgado, Isaac (Director). *La reforma de la Administración electrónica: una oportunidad para la innovación desde el Derecho*. Instituto Nacional de Administración Pública. Madrid, 2017. p. 12.

de primera generación los relacionados esencialmente con la noción de libertad y participación en la vida política; este tipo de derechos intenta proteger a los ciudadanos de la intromisión y excesos del Estado, por lo cual quedan incluidos en esta categoría los derechos a la libertad de expresión, libertad de religión, debido proceso, sufragio activo y pasivo. La segunda generación de derechos se desarrolla a partir de la noción de igualdad, en la cual se procura un estado de bienestar en el que se diseñen, ejecuten y evalúen políticas dirigidas a mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos; se trata de los derechos económicos, sociales y culturales, en los cuales es posible distinguir los derechos al trabajo, a la seguridad social, a formar sindicatos, a la protección de la salud, a la educación, etc. En tercer lugar, están los derechos de tercera generación, los cuales están basados en la inter-relación de las personas e intereses en común y por lo general son producto de tratados internacionales o reformas a las Constituciones de los países; desde ese punto de vista es posible mencionar los derechos al ambiente, a la calidad de vida, a la paz, garantías frente a la manipulación genética.

Cuando se habla de derechos y libertades en el ámbito de la denominada Administración Pública electrónica o telemática, es posible postular que se trata de una continuación de la clasificación expuesta o de una dimensión adicional. Dicha manifestación de los derechos obedece a la evolución de la sociedad, del Derecho y de la propia Administración Pública. Puede tratarse de iguales derechos, pero bajo otra manera de ejercicio. Hay cambios en el espacio y en el tiempo. Las Tecnologías de la Información y la Comunicación son un producto del siglo XX e Internet proviene de las mismas. Ellas permiten en general el intercambio de información y la comunicación de personas con ubicación diferente, por medio de computadores y redes informáticas, formadas por cables de telefonía, audio y video, entre otros. En ese entorno es posible ejercer derechos

sin duda y desde esa perspectiva invocamos la clasificación de los derechos en generaciones⁸.

Con relación a la denominación en el país de tales derechos, de si se trata de derechos humanos o derechos fundamentales, habría que seleccionar a la usanza venezolana la primera fórmula: *derechos humanos*. Ello debido a que esa fue la que eligió el constituyente, como se puede comprobar al acudir al Título III de la Constitución y leer el mismo.

De otra parte, al referirse a los derechos humanos en la Administración Pública en la época actual, es necesario recordar que Venezuela está bajo examen en esta materia por organismos internacionales. Desde hace años se vienen denunciando violaciones al respecto e incluso en junio de 2019 estuvo en el país la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet. Esta alta representante del organismo internacional en su visita se entrevistó con funcionarios y particulares, evaluó la situación y presentó un Informe sobre el estado actual de los derechos humanos a los fines de su protección conforme a su mandato⁹.

8 La Ley Orgánica española 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales contiene un título entero –el X– destinado a los derechos digitales. Esta Ley en su Preámbulo hace referencia a una deseable futura reforma de la Constitución Española para incluir esta clase de derechos en su articulado y además alude a los mismos como “una nueva generación de derechos digitales”. En concreto el mencionado Preámbulo (rótulo IV) dice lo siguiente: “Una deseable futura reforma de la Constitución debería incluir entre sus prioridades la actualización de la Constitución a la era digital y, específicamente, elevar a rango constitucional una nueva generación de derechos digitales”.

9 Entre otros pueden verse los siguientes comentarios a dicho Informe: Brewer-Carías, Allan. “El Informe Bachelet: desahucio al régimen”. *Revista de Derecho Público* N° 159 – 160, julio-diciembre de 2019. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2019. pp. 185 a la 201.

II. LOS DERECHOS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DE INTERNET

Por lo que respecta a los derechos específicos en el funcionamiento de la Administración Pública venezolana a través de Internet, es preciso realizar las siguientes consideraciones.

En el ámbito Iberoamericano se dictó la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico, aprobada durante la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, celebrada en Pucón, Chile, el 31 de mayo y el 1º de julio de 2007. Dicha Carta en sus artículos 7, 8 y 9 establece y desarrolla el derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con sus Gobiernos y Administraciones Públicas (el artículo 9 posee además ocho literales con derechos específicos). No obstante, esta Carta si bien es un instrumento jurídico internacional importante, no constituye un tratado internacional¹⁰, ni ostenta la jerarquía de éstos.

En Venezuela diversas leyes como la Ley Orgánica de la Administración Pública¹¹, la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos¹², la Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado¹³ (en adelante, Ley de Interoperabilidad) y la Ley de Infogobierno¹⁴, hacen referencia a la posibilidad de

10 Se trata de “un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y concluido por escrito: (i) Entre uno o más Estados y una o varias organizaciones internacionales; y, ii) entre dos Organizaciones Internacionales” (Rodríguez Cedeño, Víctor; Betancourt Catalá, Milagros; y Torres Cazorla, María. *Diccionario de Derecho Internacional*. Editorial CEC. Caracas, 2012. p. 262), a cuyo efecto se debe seguir un procedimiento formado por varias fases.

11 Vid. Gaceta Oficial de la República núm. 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.

12 Vid. Gaceta Oficial de la República núm. 6.149 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014.

13 Vid. Gaceta Oficial de la República núm. 39.945, de fecha 15 de junio de 2012.

14 Vid. Gaceta Oficial de la República núm. 40.274, de fecha 17 de octubre de 2013.

realizar actividades a través de las TIC, en distintas circunstancias referidas al funcionamiento de la Administración Pública y establecen derechos al respecto. Estos derechos en el contexto del Derecho Administrativo reciben la denominación de derechos públicos subjetivos, debido a que son derechos de los particulares o administrados que se ejercen ante la Administración Pública. Esa denominación no es contradictoria con la de derechos humanos, pues algunos de ellos están previstos en la propia Constitución o el género lo está. En nuestra opinión es una forma adicional de denominarlos y puede existir entre ambas en todo caso una relación de género a especie. El análisis de estos derechos se puede hacer del modo siguiente.

En relación con la formulación de peticiones y el acceso a la información pública, se hallan los siguientes derechos:

1. *Dirigir peticiones de cualquier tipo haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación.* El artículo 8, numeral 1 de la Ley de Infogobierno, contempla el derecho a dirigir peticiones haciendo uso de las TIC, en cuyo caso el Poder Público está obligado a responder y resolver las mismas de igual forma que si se hubiesen realizado por los medios tradicionales.
2. *Acceder a la información pública a través de medios electrónicos, con igual grado de confiabilidad y seguridad.* El artículo 8, numeral 4 de la Ley de Infogobierno, establece el derecho de las personas de acceder a la información pública a través de medios electrónicos, con igual grado de confiabilidad y seguridad que la proporcionada por medios tradicionales.
3. *Acceder electrónicamente a los expedientes que se tramiten en el estado en que éstos se encuentren.* El artículo 8, numeral 5 de la Ley de Infogobierno, prevé el derecho de acceder electrónicamente a los expedientes que se tramiten en el estado en que éstos se encuentren, así

como conocer y presentar los documentos electrónicos emanados de los órganos y entes del Poder Público y el Poder Popular, haciendo uso de las tecnologías de información. Esta norma alude al expediente electrónico, que implica la formación ordenada y secuencial de un conjunto de documentos de forma electrónica. Por ejemplo, la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda (SUNAVI) en el contexto del procedimiento previo a las demandas por desalojo previsto en la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda¹⁵, en concordancia con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas¹⁶, dispone en su portal en Internet de un sitio para cada usuario registrado, en el que se halla un expediente electrónico. Sin embargo, el mismo para la fecha -julio de 2019- no está operativo, ni posee igual información que el expediente en papel, lo cual para este caso desvirtúa al denominado expediente electrónico, siendo que debe existir identidad entre uno y otro¹⁷.

Por lo que respecta a la posibilidad de hacer pagos a la Administración Pública a través de las TIC, está lo siguiente:

1. *Realizar pagos, presentar y liquidar impuestos.* El artículo 8, numeral 2 de la Ley de Infogobierno, hace referencia al derecho de realizar pagos, presentar y liquidar

15 Vid. Gaceta Oficial de la República núm. 6.053 Extraordinario, de fecha 12 de noviembre de 2011.

16 Vid. Gaceta Oficial de la República núm. 39.668, de fecha 6 de mayo de 2011.

17 En relación con el expediente electrónico puede consultarse: Belandria García, José. "Expediente administrativo electrónico, protección de datos de carácter personal y transparencia administrativa". En: Belandria García, José (Coordinador). *Transformación digital, modernización e innovación en la Administración Pública. Con motivo de los 25 años de FUNEDA*. Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) - Fundación Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA). Caracas, 2019. pp. 103 a la 122.

impuestos, cumplir con las obligaciones pecuniarias y cualquier clase de obligación de esta naturaleza, haciendo uso de las tecnologías de información.

En materia de procedimiento administrativo están previstos los siguientes derechos¹⁸:

1. *Acceder a la información pública a través de medios electrónicos, con igual grado de confiabilidad y seguridad, citado con anterioridad.*
2. *Acceder electrónicamente a los expedientes que se tramiten en el estado en que éstos se encuentren, citado con anterioridad.*
3. *Utilizar y presentar ante los órganos del Poder Público, así como ante las personas naturales y jurídicas de carácter privado, los documentos electrónicos emitidos por aquél.* El artículo 8, numeral 6 de la Ley de Infogobierno prevé el derecho de las personas a utilizar y presentar ante los órganos del Poder Público y demás personas naturales y jurídicas, los documentos electrónicos emitidos por éstos, en las mismas condiciones que los producidos por cualquier otro medio, de conformidad con la presente Ley y la normativa aplicable.
4. *Recibir notificaciones por medios electrónicos.* El artículo 8, numeral 3 de la Ley de Infogobierno contempla el derecho a recibir notificaciones por medios electrónicos en los términos y condiciones establecidos en

18 En relación con el procedimiento administrativo electrónico o telemático puede consultarse: Belandria García, José. "El procedimiento administrativo telemático". *Boletín Electrónico de Derecho Administrativo sobre las "II Jornadas de Derecho Administrativo José Araujo-Juárez: 35 años de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos: revisión y propuestas de reforma"*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2018. pp. 32 a la 51.

la ley que rige la materia de mensajes de datos¹⁹ y las normas especiales que la regulan. Por su parte, el artículo 62, numeral 7 de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos (LSTA), dispone que es de la competencia de la Autoridad Nacional de Simplificación de Trámites y Permisos (Instituto Nacional para la Gestión Eficiente de Trámites y Permisos): *“Fijar un domicilio electrónico obligatorio para la notificación de comunicaciones o actos administrativos, que requiera hacer la Administración Pública Nacional a los usuarios...”*. En abono de lo anterior, está lo previsto en el encabezado del artículo 17 de la LSTA, que alude a la preferencia que dará la Administración Pública en la utilización de medios tecnológicos, a los fines de la emisión de las notificaciones correspondientes. La realización de esta clase de notificaciones, sin embargo, debe cumplir en nuestra opinión con lo siguiente: voluntariedad de la persona a la que va dirigida la notificación; indicación por ella de una dirección de correo electrónico válida para practicar la misma; y una dirección material para realizar la notificación personal en caso de imposibilidad de hacerla de manera electrónica. De no cumplir con los primeros dos aspectos la Administración actuante debería reflexionar sobre la idoneidad de la notificación electrónica en este caso²⁰.

5. *Obtener copias de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los cuales se tenga la condición de interesado.* El artículo 8, numeral 7 de la Ley de Info-

19 Se trata del Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (vid. Gaceta Oficial de la República núm. 37.076, de fecha 13 de diciembre de 2000).

20 En relación con las notificaciones electrónicas previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, puede consultarse: Belandria García, José. *“Las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”*. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* núm. 136 junio 2012. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 2012. pp. 93 a la 99.

gobierno, prevé el derecho a obtener copias de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los cuales se tenga la condición de interesado.

6. *Preferencia en la utilización de medios tecnológicos para la emisión de actos administrativos o resultados de los trámites que realiza la Administración Pública.* Por último, sin tratarse de un derecho público subjetivo, el artículo 17 de la LSTA contempla que la Administración Pública dará preferencia a la utilización de medios tecnológicos para la emisión de los actos o resultados de los trámites que realiza.

Para el caso específico del procedimiento administrativo electrónico existe a la fecha en Venezuela una discusión científica sobre si es posible y válido realizar el mismo enteramente de acuerdo con la legislación en vigor²¹. A nuestro modo de

21 Un sector de la doctrina postula la invalidez del procedimiento administrativo electrónico, por tratarse de una materia de la reserva legal y prevalecer la forma escrita (Hernández, José Ignacio. "El control judicial de la Administración electrónica. Comentarios a la sentencia de la Sala Político-Administrativa del 15 de diciembre de 2011". *Revista de Derecho Público* núm. 131, julio-septiembre 2012. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2012. p. 224). Otro sector de la doctrina sostiene que el procedimiento administrativo electrónico sería válido mediante una reforma legislativa (Abreu González, Gigliolla. "Hacia el Procedimiento Administrativo Electrónico Venezolano en el contexto de la Administración Pública Electrónica". *1er Congreso ONLINE del Observatorio para la Ciber-Sociedad*. En <http://www.cibersociedad.net/congreso/comms/g08abreu.htm>. Septiembre, 2002. p. 5; y Pellegrino Pacera, Cosimina. "La necesidad de replantear la noción de acto administrativo en un mundo virtual (Una propuesta para la reforma de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos)". *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* núm. 3. Editorial Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia. Caracas, 2014. p. 285). Por último, otro sector de la doctrina postula la validez jurídica del procedimiento administrativo electrónico a partir de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente y de una interpretación sistemática del mismo (Amoni Reverón, Gustavo. *Las Tecnologías de Información y Comunicación en las diversas formas de la actividad administrativa*. Trabajo Especial de Grado para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo.

ver no lo es, porque la ley de la materia –la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos²²– no lo prevé así; porque se trata de una materia de la reserva legal de acuerdo con el artículo 156, numeral 32 de la Constitución²³, lo que implica que una ley debe desarrollar el mismo; y porque tiene numerosas particularidades (registros telemáticos, expedientes electrónicos, pruebas electrónicas, archivos electrónicos, notificaciones telemáticas, acto administrativo electrónico, etc.) que deben ser reguladas con detalle y conocimiento y no en cambio quedar sujetas a la discrecionalidad o apreciación de la autoridad respectiva, con el riesgo de que la decisión se convierta en la arbitrariedad proscrita. Por consiguiente, los derechos mencionados en los párrafos anteriores pueden realizarse en determinadas etapas del procedimiento de manera individual y constituir un aporte aún con la legislación en vigor, pero en sí mismos no implican la existencia y validez de un procedimiento administrativo telemático entero.

Por último, es posible citar otra categoría de derechos referida al control, que es la siguiente:

1. *Disponer de mecanismos que permitan el ejercicio de la contraloría social haciendo uso de las TIC.* El artículo 8, numeral 8 de la Ley de Infogobierno, establece el derecho a disponer de mecanismos que permitan el ejercicio de la contraloría social haciendo uso de las tecnologías de la información. Una manifestación de este derecho en el procedimiento administrativo es a través de la

Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2010; y Amoni Reverón, Gustavo. “El Procedimiento Administrativo a partir del Decreto Ley de Interoperabilidad y la Ley de Infogobierno”. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* núm. 7. Volumen II. Editorial Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia. Caracas, 2016).

22 Vid. Gaceta Oficial de la República núm. 2.818 Extraordinario, de fecha 01 de julio de 1981.

23 “**Artículo 156.** Es de la competencia del Poder Público Nacional: [...]

32. *La legislación en materia [...] de procedimientos”.*

consulta pública para regulaciones sectoriales, dirigidas a la adopción de normas reglamentarias o de otra jerarquía (artículo 140, primer y segundo aparte de la Ley Orgánica de la Administración Pública²⁴). Asimismo, a través de los portales en Internet de los órganos del Estado es posible incorporar espacios para suministrar información sobre la gestión del órgano o ente de que se trate, ejecución del presupuesto, rendición de cuentas, enlaces para formular solicitudes, quejas o sugerencias, etc.

El catálogo de derechos expuesto, al igual que los que se pregonan para las sedes materiales de la Administración Pública, tiene vocación de progreso. En efecto, con la evolución de las TIC y la adaptación de la normativa a cada momento, es posible que se produzca la aparición de nuevos derechos en los medios digitales, asociados con maneras de hacer más sencilla o cercana la relación entre la Administración Pública y los ciudadanos o particulares.

III. ¿EXISTE UN DERECHO DE ACCESO A INTERNET?

Sobre el acceso y uso de Internet por las personas existe en el país regulaciones a nivel legal e infra legal. La Constitución de manera directa no contiene referencia a Internet y sólo en su artículo 108 dice que el Estado garantizará las redes de informática²⁵; y en su artículo 110 establece que el Estado reco-

24 "Artículo 140. [...]

Paralelamente a ello, el órgano o ente público correspondiente difundirá a través de cualquier medio de comunicación el inicio del proceso de consulta indicando su duración. De igual manera, lo informará a través de su página en Internet, en la cual se expondrá el o los documentos sobre los cuales versa la consulta.

Durante el proceso de consulta cualquier persona puede presentar por escrito sus observaciones y comentarios sobre el correspondiente anteproyecto".

25 "Artículo 108. Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantizará servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos deben incorporar el

nocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones²⁶. Así, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones²⁷ prevé en su artículo 50, numeral 4, que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá como prioridad a los efectos de alcanzar progresivamente las obligaciones del servicio universal, lo siguiente: *“Que todas las personas tengan acceso a la red mundial de información internet”*.

En segundo lugar, el Decreto N° 825 de fecha 10 de mayo de 2000²⁸ prevé dos aspectos importantes en relación con el tema. Dice este decreto presidencial en su artículo 1 lo siguiente: *“Se declara el acceso y el uso de Internet como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social y político de la República...”*; y su artículo 10 dispone: *“El Ejecutivo Nacional establecerá políticas tendentes a la promoción y masificación del uso de Internet”*.

Las normas citadas contemplan que el acceso de las personas a Internet es una política y una obligación de la Administración Pública. Se trata de un mandato previsto en la legislación dirigido a la Administración Pública. En el ordenamiento jurídico venezolano, salvo omisión nuestra, no está previsto el acceso a Internet como un derecho subjetivo. Es decir, en tanto poder o facultad de hacer aquello que la ley permite, exigir una determinada conducta a las autoridades y generar consecuencias jurídicas. Desde el punto de vista del Derecho Positivo se requiere que los órganos estatales a través de una ley u otro acto relativo a sus funciones, prevean un derecho de esta naturaleza para poder postular su existencia.

conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías, de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley”.

26 **“Artículo 110.** El Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional. [...]”.

27 Vid. Gaceta Oficial de la República núm. 39.610, de fecha 07 de febrero de 2011.

28 Vid. Gaceta Oficial de la República núm. 36.955, de fecha 22 de mayo de 2000.

En la doctrina española Moisés Barrio Andrés explica que en los últimos tiempos un sector doctrinal *“ha venido defendiendo la conceptualización del derecho de acceso a Internet”, pues se trataría de “un derecho autónomo que cabría extrapolar de la propia libertad de expresión e información”*²⁹. Sin embargo, este mismo autor afirma que *“esta dirección todavía no ha cuajado en el estado actual de la ciencia jurídica”*³⁰, por lo que su opinión consiste en que debe ir ya abriéndose camino en la misma *“el momento de sustantivar un nuevo derecho fundamental de acceso a Internet”*³¹. Al respecto, añade: *“Internet es una herramienta tecnológica que facilita el ejercicio de otros derechos, tales como el derecho a la libertad de expresión o el derecho a la libertad de información e, incluso, los derechos de educación, trabajo, y libertad de empresa”*³².

Con posterioridad a la opinión anterior se dictó en España la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales³³. Esta Ley³⁴ en su artículo 81.1 reguló el derecho de acceso a Internet, al disponer lo siguiente: *“Todos tienen derecho a acceder a Inter-*

29 Barrio Andrés, Moisés. “El acceso a Internet como elemento cardinal del servicio universal de telecomunicaciones”. En: Parejo Alfonso, Luciano y Vida Fernández, José (Coordinadores). *Los retos del Estado y la Administración en el siglo XXI. Libro homenaje al Profesor Tomás de la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2017. p. 1.655.

30 Barrio Andrés, “El acceso a Internet como elemento cardinal...”, cit., p. 1.657.

31 Barrio Andrés, “El acceso a Internet como elemento cardinal...”, cit., p. 1.658.

32 Ídem.

33 Boletín Oficial del Estado núm. 294, de fecha 06 de diciembre de 2018.

34 El Preámbulo de esta Ley (rótulo IV) dice lo siguiente: *“Una deseable futura reforma de la Constitución debería incluir sus prioridades la actualización de la Constitución a la era digital [...] Pero, en tanto no se acometa este reto, el legislador debe abordar el reconocimiento de un sistema de garantía de los derechos digitales que, inequívocamente, encuentra su anclaje en el mandato impuesto por el apartado cuarto del artículo 18 de la Constitución Española y que, en algunos casos, ya han sido perfilados por la jurisprudencia ordinaria, constitucional y europea”*.

*net independientemente de su condición personal, social, económica o geográfica*³⁵.

Situándonos de nuevo en el caso de Venezuela es preciso decir que no está previsto en el ordenamiento jurídico a la fecha el acceso a Internet como un derecho humano o un derecho subjetivo. En consecuencia, no existe un derecho de ese tipo en tanto poder o facultad de las personas. Sin embargo, ello no implica que los órganos del Estado estén exentos de procurar el referido acceso o de adoptar medidas administrativas, tecnológicas o de cualquier naturaleza para ello. En efecto, hay un mandato y una política, que por lo demás no se ha cumplido, dirigida a la Administración Pública a los fines de que todas las personas tengan acceso a Internet.

35 La norma completa prevé lo siguiente:

“Artículo 81. *Derecho de acceso universal a Internet.*

1. *Todos tienen derecho a acceder a Internet independientemente de su condición personal, social, económica o geográfica.*
2. *Se garantizará un acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio para toda la población.*
3. *El acceso a Internet de hombres y mujeres procurará la superación de la brecha de género tanto en el ámbito personal como laboral.*
4. *El acceso a Internet procurará la superación de la brecha generacional mediante acciones dirigidas a la formación y el acceso a las personas mayores.*
5. *La garantía efectiva del derecho de acceso a Internet atenderá la realidad específica de los entornos rurales.*
6. *El acceso a Internet deberá garantizar condiciones de igualdad para las personas que cuenten con necesidades especiales”.*